



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1832-2011-MTPE/1/20.41

RESOLUCION DIRECTORAL N° 071-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 21 de febrero de 2014

VISTO: El recurso de apelación obrante en autos de fojas 159 a 177 e interpuesto por **BANCO FALABELLA PERU S.A.** (en adelante el sujeto inspeccionado); contra la Resolución Sub Directoral N° 751-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 20 de setiembre de 2013 (en lo sucesivo la resolución apelada); en el marco del expediente administrativo sancionador seguido a dicha entidad; al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior el Reglamento); y:

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante la resolución apelada¹ el inferior en grado impuso multa al inspeccionado **BANCO FALABELLA PERU S.A.** por la suma de S/. 7,488.00 (Siete mil cuatrocientos ochenta y ocho con 00/100 nuevos soles); por la comisión de las siguientes infracciones: i) Durante las actuaciones inspectivas de investigación no acreditó haber entregado las boletas de pago de remuneraciones correspondientes a los meses de diciembre 2010, enero y febrero de 2011 conforme a ley; por cuanto la información contenida en las boletas de pago de treinta y un (31) trabajadores exhibidas por el sujeto inspeccionado durante la inspección no guardan relación con la información contenida en los registros de control de asistencia; ii) No acreditar contar durante el proceso inspectivo con el registro de control de asistencia correspondiente a los meses de diciembre de 2010, enero y febrero de 2011 conforme a ley, ya que en los registros de control de asistencia de treinta y tres (33) trabajadores, exhibidos por el inspeccionado durante la inspección, no contemplan los ingresos y salidas de varios días; y iii) Durante las actuaciones inspectivas de investigación, el administrado no acreditó haber efectuado el pago de remuneraciones por el trabajo realizado en sobretiempo correspondientes a los meses de diciembre de 2010, enero y febrero de 2011; afectando con esa conducta a los treinta y un (31) trabajadores señalados en el décimo segundo considerando de la apelada;

Segundo: Que, en su escrito de apelación, el administrado deduce la nulidad del Acta de Infracción N° 1732-2011 y de la apelada, por presuntas contravenciones al ordenamiento legal vigente, en el extremo del contenido de cada una de ellas; en este sentido cabe señalar que lo manifestado no enerva el mérito de lo constatado por los Inspectores comisionados durante el período investigador, ya que conforme a lo consignado por éstos en el punto *Tercero*² de los **HECHOS VERIFICADOS** de la Acta de Infracción, la información respecto al registro de control de asistencia de los trabajadores antes referidos, se encontraba no conforme a ley, precisamente por no reflejar información completa y exigible legalmente por el Decreto Supremo N° 004-2006-TR, habiendo sido el sujeto inspeccionado, el que proporcionó la información evaluada y merituada a efectos de detectar incumplimientos en materia socio laboral, por lo que alegado en el sentido que la Acta sería nula, carece de relevancia jurídica, consistiendo tal argumento una manifestación de parte que no enerva el mérito de los documentos obrantes en autos; por otro lado, en cuanto a la nulidad deducida en el extremo de la resolución apelada; cabe precisar que lo alegado no tiene asidero en la medida que de la revisión de lo actuado en

¹ Obrante de fojas 111 a 115.

² Obrante a fojas 06 de autos.





autos se tiene que el inferior en grado ha emitido pronunciamiento conforme a lo regulado tanto en la Ley N° 28806, así como en la ley N° 27444, *-de aplicación supletoria al procedimiento administrativo sancionador en materia inspectiva laboral-*; observando la debida aplicación de los principios rectores del procedimiento sancionador así como los principios que inspiran a todo procedimiento administrativo; asimismo, se advierte que el recurrente ha ejercido su derecho de defensa mediante la presentación de diversa documentación durante el proceso investigador y con la interposición del recurso de apelación y su escrito de descargos oportunamente en el presente procedimiento sancionador; no siendo justificación válida lo alegado en el sentido que deberían aplicarse los artículos 5° y 10° de la Ley N° 27444, ya que: i) la imposición de la sanción por parte del inferior jerárquico se ajusta a la normatividad vigente (entre otros a lo dispuesto por el artículo 45° de la Ley N° 28806); y, ii) La emisión del acta de Infracción en cuestión, se ha configurado dentro del contexto de cumplimiento a las facultades que la Ley les ha conferido a los Inspectores comisionados, habiendo sido ésta formulada en mérito a lo señalado en el artículo 6°³ de la Ley N° 27444; en consecuencia la nulidad solicitada se declara infundada en mérito a lo antes expuesto, no habiéndose incurrido en causal de nulidad que amerite la aplicación de lo prescrito en el artículo 10° de la Ley N° 27444;

Tercero: Que, por otro lado en cuanto a la primera infracción, el apelante manifiesta *-tal como lo señaló en sus descargos-*, que habría establecido respecto de la organización del trabajo, una política de control y pago de horas extras, lo cual no necesariamente se tendría que ver siempre reflejado en la información consignada en las boletas de pago de los trabajadores afectados; al respecto, la conducta pasible de sanción detectada, advertida y requerida oportunamente durante la inspección, a efectos de ser subsanada, reposa en el hecho que las boletas de pago de los trabajadores afectados no se encuentran conforme a ley, ya que no reflejan la información proveniente del registro de control de asistencia del inspeccionado; en este sentido, lo alegado por parte del sujeto inspeccionado no desvirtúa lo constatado por los comisionados; y confirma la acreditación de la infracción cometida, en la medida que respalda lo señalado por él mismo en su escrito de descargos, tal como lo advirtió y debidamente sustentó el inferior en grado en el noveno considerando de la apelada⁴; por lo que lo alegado en el sentido que se habría afectado el principio del Debido Procedimiento⁵ carece de asidero, siendo una manifestación de parte que no desvirtúa su responsabilidad incumplida frente al mérito de los documentos obrantes en autos; en tal razón, de lo antes señalado se tiene que la infracción sancionada se encuentra plenamente acreditada; en consecuencia corresponde confirmar en este extremo la multa impuesta por el inferior jerárquico;

Cuarto: Que, respecto a la segunda infracción, el apelante sostiene que el formato de registro de control de asistencia y Salida que tiene implementado, no habría sido objeto de observación, ya que contendría la información mínima prevista en el artículo 2°⁶ del Decreto Supremo N° 004-2006-TR; al respecto, lo manifestado no desvirtúa el mérito de la sanción impuesta por el inferior en grado; máxime si con fecha 07 de junio de 2011, mediante medida de requerimiento, los Inspectores comisionados le solicitaron al

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.-

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

⁴ Obrante a fojas 11 a 112 de autos.

⁵ Ley N° 28806:

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

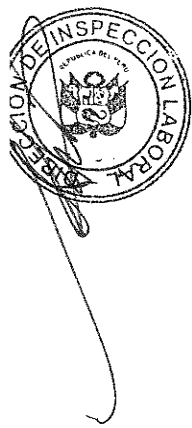
a) **Observación del debido proceso**, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho;

⁶ - Nombre, denominación o razón social del empleador.

- Número de Registro Único de Contribuyentes del empleador.

- Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador. - Fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo.

- Las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo.





PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

inspeccionado -en el acápite Primero obrante a fojas 194 del expediente investigador- a efectos que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de normas socio laborales: *Horas Extras, Registro de Control de Asistencia; y, Boletas de Pago – formalidades*; así como en el Punto Segundo del Anexo de Requerimiento (obrante a fojas 209), por lo que en este sentido se advierte que el inspeccionado fue debidamente requerido a fin de cumplir las infracciones detectadas; quedando desvirtuada la alegación esgrimida por el inspeccionado, la misma que carece de sustento jurídico; en consecuencia, estando a lo antes señalado, este Despacho confirma en este extremo la sanción impuesta;

Quinto: Que, respecto a la tercera infracción materia de sanción, el administrado argumenta que: i) como parte de política de la empresa, se computaría el sobretiempo trabajado (en forma semanal) hasta en un período de tres (03) meses calendarios anteriores; ii) Se habría afectado su derecho de defensa al no haber valorado oportunamente los documentos presentados, así como los argumentos sostenidos mediante su escrito con registro N° 136941-2011 de fecha 30/07/2011, lo que -según el recurrente- habría viciado a la apelada de nulidad por no contemplar el análisis de tal escrito; y, iii) Solicita se declare nula la resolución apelada y se ordene nuevas actuaciones investigatorias a efectos que se determine de manera precisa la cuantía de las horas extras efectivamente laboradas por cada uno de los trabajadores afectados;

Sexto: Que, respecto a los puntos *i) y iii)* del considerando anterior, cabe precisar que lo alegado no lo exime de responsabilidad en la medida que la infracción detectada por los comisionados recae en el hecho de no haber cumplido con pagar a los trabajadores afectados el monto de las horas extras efectivamente laboradas por éstos; siendo que, de la revisión efectuada al Informe de Actuaciones Inspectivas Complementarias obrante de fojas 109 a 110 de autos, se advierte que los comisionados señalan: "*asimismo, habiéndose verificado el número de horas laboradas diariamente por los trabajadores, se tiene que los veintiocho (28) trabajadores señalados en el cuadro N° 2 que va de los folios 291 al 308 de la Orden de inspección Concreta N° 3959-2011-MTPE/1/20.4 han realizado horas extras por los meses de diciembre de 2010, enero 2011 y febrero del 2011, los cuales no han sido pagados conforme a ley, de acuerdo al segundo y tercer párrafo del artículo 10° del Decreto Supremo N° 007-2002-TR, que señala que la determinación de la cantidad de horas extras laboradas para efecto de la aplicación de las sobretasas se calcula sobre el tiempo de trabajo en sobretiempo que exceda la jornada diaria de trabajo" y que el sobretiempo puede ocurrir antes del inicio de la hora de ingreso o de la hora de salida establecidas(...)*"; el énfasis es nuestro; asimismo, en el Cuarto considerando del mismo señalan: "*Que, además, si bien se señaló que las horas extras eran compensadas, la inspeccionada no exhibió los convenios suscritos con los trabajadores, pues conforme a lo señalado en el artículo 26° del Decreto Supremo N° 008-2002-TR, el acuerdo referido a la compensación del trabajo en sobretiempo con el otorgamiento de períodos equivalentes de descanso, a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 10° de la Ley, deberá constar por escrito, debiendo realizarse tal compensación dentro del mes calendario siguiente a aquél en que se realizó dicho trabajo, salvo pacto en contrario*", por tanto, teniendo en cuenta lo verificado por el grupo de Inspectores comisionados durante la inspección – lo cual se encuentra consignado en el punto II.- **HECHOS VERIFICADOS** del Acta de Infracción N° 1732-2011, así como el hecho que durante el período investigador el inspeccionado manifestó que **el trabajo realizado en sobretiempo por sus trabajadores era compensado con períodos equivalentes de descansos**, sin haber exhibido ni adjuntado documentación sustentatoria al respecto; en consecuencia, se encuentra acreditada la aceptación por parte del recurrente en este extremo, no siendo justificación válida lo alegado en el sentido que deberían ordenarse nuevas actuaciones complementarias de investigación, máxime si el registro de control de asistencia adjuntado y exhibido por el apelante refleja las labores realizadas en sobretiempo por parte de los trabajadores





PERU

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

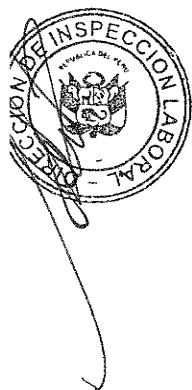
afectados, no habiendo el recurrente demostrado la inexistencia de tal hecho verificado, habiendo, asimismo, correspondido al Banco Falabella el pago por las horas extras laboradas por sus trabajadores, siendo una cuestión accesorias ; por tanto, corresponde confirmar la multa impuesta por la infracción señalada en el tercer punto del primer considerando de la presente resolución directoral;

Sétimo: Que, en cuanto al punto *ii)* es preciso señalar que de conformidad a lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 27444, cuando el vicio por incumplimiento de los elementos de validez del acto administrativo, **no sea trascendente**, debe prevalecer la conservación del mismo, siempre y cuando configure alguno de los supuestos estipulados. En el presente caso, la omisión invocada configura el supuesto previsto en el numeral 14.2 sub numeral 14.2.4 del acotado artículo 14°, en tanto señala lo siguiente: “...*Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio...*”, ya que la omisión de absolver el referido argumento de descargo no incide en el resultado de la decisión final, en tanto la inspeccionada no cumplió con las infracciones señaladas en el primer considerando de la presente resolución, afectando con su conducta a los trabajadores afectados; en consecuencia, no se advierte causal de nulidad sobreviniente a la emisión del acto administrativo materia de cuestionamiento, en consecuencia, este Despacho declara Infundada la nulidad deducida por el apelante;

Octavo: Que, por último, en cuanto al argumento respecto a que no se le habría notificado el Informe de Actuaciones Inspectivas, lo que le habría causado estado de indefensión; cabe añadir que es una manifestación de parte que no desvirtúa el mérito de la multa impuesta; máxime si de acuerdo a lo prescrito por el inciso 1.2 del artículo 1° de la Ley N° 27444: “1.2 No son actos administrativos: Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan”; en este sentido, al ser el sistema inspectivo un servicio público realizado por el Estado a efectos de verificar el cumplimiento de normativa en materia laboral; se tiene que a efectos de cumplir con tal propósito, existen determinados actos internos -tales como la emisión del Informe de Actuaciones Inspectivas- que por su naturaleza se encuentran orientados a promover el correcto funcionamiento del sistema de inspección del trabajo, por lo que no existía la obligación legalmente establecida de notificar el informe referido. Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente señalado, cabe añadir que es de aplicación al caso de autos lo regulado por el numeral 19.2 del artículo 19° de la Ley N° 27444 que prescribe: “También queda dispensada -la entidad- de notificar, si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente”; máxime si oportunamente el inspeccionado fue informado acerca de la realización de actuaciones complementarias tal como lo estableció la Resolución Directoral N° 834-2011-MTPE/1/20.4 debidamente notificada conforme obra en autos, en consecuencia, la nulidad alegada carece de sustento jurídico; en consecuencia, este Despacho la declara Infundada;

Noveno: Que, en atención a lo enunciado en los considerandos precedentes, este Despacho dispone confirmar la multa impuesta por la Autoridad Administrativa de Primera Instancia en todos sus extremos, ya que la inspeccionada ni durante el proceso investigador, ni el presente procedimiento administrativo sancionador ha acreditado la inexistencia de las infracciones detectadas por el grupo de Inspectores comisionados durante el período inspectivo;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;





SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 968-2013-MTPE/1/20.41 de fecha 27 de diciembre de 2013 emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que impone una multa por la suma de S/. 9,540.00 (Nueve mil quinientos cuarenta con 00/100 nuevos soles)⁷; en consecuencia devuélvanse los de la materia a la oficina de origen para sus efectos

HÁGASE SABER.-

SMF/igp



SILVIA RENEE MEZA FALLA
DIRECTORA (e)
Dirección de Inspección del Trabajo

⁷De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.

